REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1566

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00098, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de abril de 2025, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302, acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] Pérez

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Feliz, por medio del cual, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía su reintegro a la Policía Nacional como segundo teniente y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución para los fines legales y administrativos pertinentes.

5. Inconforme con la decisión de la administración, la Policía Nacional interpuso un recurso de casación, siendo declarado caduco, mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-3817, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Con motivo de lo anterior, [redacted], interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00098, de fecha 2 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, incoada por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo consistente en demanda de ejecución de sentencia en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la ejecución inmediata de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302, de fecha 25 de abril de 2025, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), en favor de la hoy demandante [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de fijación de astreinte a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL en favor de la señora [redacted], de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al principio de legalidad (artículo 138 de la Constitución). **Segundo medio**: violación a la ley núm. 107-13 (artículos 3, 4 y 6). **Tercer medio:** violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad (artículo 40.15 de la Constitución). **Cuarto medio:** violación al artículo 69 de la Constitución (Debido proceso y tutela judicial). **Quinto medio:** violación al principio de cosa juzgada y seguridad jurídica. **Sexto**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

medio: violación al principio de separación de poderes. **Séptimo medio:** errónea motivación y aplicación de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Resulta, que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

10. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

13. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

15. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés casacional se configura de manera objetiva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

18. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

20. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

21. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta

[4] Énfasis particular añadido.

comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

22. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y errónea motivación; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que, de los aspectos ponderables en su cuarto y séptimo medio de casación, se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

24. Para apuntalar el cuarto y séptimo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y tutela judicial al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

carecer la sentencia impugnada de motivaciones suficientes al no justificar la necesidad ni proporcionalidad de la astreinte.

25. Refiere, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea motivación en el numeral 24 y 25 de la sentencia impugnada, al hacer alusión de que [redacted], dejó de percibir sus salarios, no obstante, tratarse de un retiro forzoso producto de una falta grave cometida y no de una desvinculación, la cual, luego de realizarse una exhaustiva investigación se determinó su vinculación directa con el hecho, lo que implicaba que sus salarios y los haberes correspondientes se le continuó pagando de manera regular y los faltantes están en proceso de entrega, razón por lo que no se le ha ocasionado un daño, obviando en ese sentido los jueces del fondo que la sentencia establecía únicamente el reintegro, más no pagos de salarios, astreinte, ni muchos menos el pago de RD$100,000.00 producto de los daños ocasionados por no reintegro.

26. Continúa aduciendo, que los jueces del fondo erraron al establecer en las páginas 4 y 20 de la sentencia impugnada que la Policía Nacional "no aportó pruebas", sin embargo, no verificaron que fueron depositadas juntamente con el escrito de defensa del recurso contencioso administrativo, pruebas que

demostraban las diligencias realizadas para dar cumplimiento al reintegro de la parte recurrente.

27. En el desarrollo de su cuarto y séptimo medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración, como en su solución; razón por la cual se examina por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 9.1. Sobre la ejecución de la sentencia… 19. En virtud de esto, y tras examinar el legajo de documentos que obran en el expediente, este Tribunal comprueba, que existe un incumplimiento de parte de la administración de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302, la cual ordena tanto a la Policía Nacional, como a su Dirección General, reintegrar a la señora [redacted], como segundo teniente y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución para todos los fines legales y administrativos pertinentes. 20. En atención a lo antes expuesto, tras no haberse comprobado por ningún medio, que la administración haya realizado, o se encuentre realizando los pasos de lugar, para dar cumplimiento a la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302, este Tribunal entiende pertinente acoger la presente demanda en ejecución de sentencia y, en consecuencia, ordenar a la parte demandada Dirección General de la Policía Nacional, a ordenar con la mayor inmediatez el reintegro de la señora [redacted], como segundo teniente en las filas policiales, y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución para todos los fines legales y administrativos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

pertinentes. 9.2 Determinar si corresponde ordenar una indemnización… 24. Este Tribunal, en el conocimiento de la especie, y tras haber verificado los documentos que la que componen, advirtiendo que la demandante señora [redacted], solicita la reparación de los daños causados por no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302. De allí se desprende, que siendo lo ordenado por la referida sentencia, el reintegro de la hoy demandante el pago de los salarios dejados de percibir, el carácter de subsistencia de ello, que debe ser tutelado. 25. Por lo que, partiendo de esto, la exigencia del precitado artículo 59, de la ley 107-13, no puede verse de manera rígida, sino flexible o maleable ante cuestiones que de manera notoria o mediante una simple deducción de manera razonable se puede suponer el daño. Pues en la especie, la no ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302, se traduce a que la hoy demandante aún se encuentre sin percibir su salario, el cual es su medio de subsistencia, en razón de una primera actuación injustificada como fue el despido, la cual dio lugar a la tutela judicial mediante la sentencia que no ha sido ejecutada, constituyendo esa acción una actuación antijurídica. 26. Así las cosas, queda demostrado que la Administración ha incurrido nueva vez en una actuación contraria a lo que ordena la Constitución y las leyes, al no dar cabal cumplimento a la ordenado en la sentencia que hoy se demanda en ejecución, consistente en reintegrar al hoy demandante a las filas policiales con el cargo correspondiente, así como pagar de manera retroactiva los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la ejecución de la sentencia. Por lo que, consideramos que la Administración cometió una flagrante omisión comisiva que no solo vulnera el bien jurídico del crédito laboral y su derecho de subsistencia, sino la efectiva administración de justicia en su directriz de la interacción de los poderes públicos para respetar y hacer cumplir lo juzgado; máxime, cuando existe una posición de garante entre la protección del bien jurídico y el sujeto titular del derecho, ya que incurrió en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

el ejercicio irregular de sus funciones al no honrar la decisión de un Tribunal. De ahí que, es posible acreditar una actuación antijurídica realizada por la hoy demandada… 28. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuanto esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta8 , y en el presente caso dichos daños están caracterizados a partir de las molestias sufridas por la demandante en el sentido de haber desplegado diligencias como la interposición de esta acción para que la hoy demandada, pueda cumplir con el reintegro y los pagos consignados mediante sentencia, a sabiendas que es un asunto que se trata de salarios y trabajo, el cual tiene un carácter de subsistencia del mismo y su familia, por lo tanto, dicho derecho debe ser tutelado, además, como la perturbación a su ánimo en detrimento de sus expectativas, legalmente fundadas, al no recibir el pago retroactivo de los salarios desde el momento de su desvinculación, lo que constituye un derecho que forma parte integral del derecho a la buena administración (Art. 4.1 y 4.6 de la Ley núm. 107-13.) 29. En las motivaciones, hasta el momento expuestas, queda evidenciado la falta al provenir de una omisión antijurídica de la administración (no ejecutar lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302); b) que esta conducta generó un daño a la hoy recurrente (el no pago de los salarios, de los que desprende un carácter de subsistencia) … 31. En virtud de lo expuesto, es consideración de esta Sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la institución demandada, Dirección General de la Policía Nacional, que es sobre quien recae la responsabilidad según lo dispuesto por la sentencia de marras, quien incurrió

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

en una actividad antijurídica, al incumplir con la misma. De allí que, procede este Tribunal, acoger la pretensión respecto de una indemnización por responsabilidad patrimonial, y en consecuencia ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, el pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor de la hoy demandante, monto que este Tribunal considera proporcional y razonable. 9.3 Determinar si procede la fijación de una astreinte… 34 En el caso que ocupa a este Tribunal, se verifica que la señora [redacted] se ha visto precisada a interponer la presente demanda de ejecución, ante la persistente inacción de la Dirección General de la Policía Nacional, a pesar de haber sido debidamente notificada la sentencia de marras y de existir una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia que confirmó la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Administración. La falta de ejecución voluntaria, aun después de la firmeza del fallo, evidencia la necesidad de adoptar una medida de constreñimiento que procure la materialización real y efectiva de lo ordenado por este Tribunal. 35. En ese tenor, este Tribunal entiende pertinente acoger el pedimento de la parte demandante e imponer una medida de constreñimiento tendente a materializar de manera concreta el fallo expedido por el tribunal, razón por la cual se fija astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, respecto a la obligación de hacer, que recae sobre la administración (entiéndase ordenar el reintegro) contra de la Dirección General de la Policía Nacional, en favor de la demandante, señora [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta sentencia…" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

29. Resulta procedente establecer que en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia intentada por [redacted] en búsqueda de que sea ordenada a la Dirección General de la Policía Nacional cumplir íntegramente con la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302, de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de ser reintegradas a las filas de la Policía Nacional como segundo teniente y ser reconocido el tiempo que estuvo fuera de la institución, los jueces del fondo procedieron a ordenar su ejecución, y como consecuencia, el pago de una indemnización de RD$100,000.00 por concepto de responsabilidad patrimonial, así como de una astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

30. *Sobre la falta de motivación*. La parte recurrente refiere que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación al no justificar la necesidad ni proporcionalidad de la astreinte impuesta. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha referido, que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución*[5]*, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la*

[5] Subrayado nuestro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

31. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

[6] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

32. Es importante destacar que, *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso*[8].

33. En relación a lo expuesto por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación, ya que de la verificación de la sentencia impugnada se extrae, la debida correspondencia entre las pretensiones de las partes, la defensa, las pruebas sometidas al debate y la decisión rendida por el tribunal *a quo*, al determinar que la Administración Pública había incumplido con la orden de reintegro de [redacted], a la filas de la Policía Nacional, conforme había sido ordenado a través de la referida sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302 dictada en fecha 25 de abril de 2025, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, de 30 de junio de 2025, BJ. 1375.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

inacción que conllevó a la afectación del derecho de subsistencia de la actual recurrida; que, al persistir dicha inactividad incluso después de la firmeza del fallo y no existir prueba de cumplimiento alguno, sirvió de base a los jueces del fondo para justificar la imposición en perjuicio de la recurrente, del pago de sumas indemnizatorias por concepto de responsabilidad patrimonial, por la omisión antijurídica incurrida, lo cual generó un daño al bien jurídico laboral de [redacted], derivado de la falta de reintegro y del no pago retroactivo de salarios, el cual tiene un carácter de subsistencia tanto propia, como la de su familia y la imposición de una astreinte, con el fin de garantizar la plena ejecución de la referida sentencia a pesar de haberle sido notificada y de existir consecuentemente una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia que confirmó la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Administración.

34. De ahí, que al tribunal *a quo* explicar que la administración incumplió con la orden de reintegro y que esa omisión afectó el derecho de sostenimiento de [redacted] y la de su familia, sobre todo, existir una inacción persistente por los motivos anteriormente indicados, es más que motivo suficiente para justificar la imposición de una astreinte, debido a que fueron claras, precisas y fundadas en derecho y además, por constituir un mecanismo

legítimo de constreñimiento para asegurar la efectividad de lo juzgado y la tutela judicial efectiva, razón por la que procede rechazar este primer aspecto de los medios de casación analizados.

35. Sobre el argumento referido por la parte recurrente, relativo a que [redacted], no dejó de percibir su salario y que por tal motivo no le fue ocasionado un daño, ya que no se trataba de una desvinculación sino más bien de un retiro forzoso, se precisa, que dichos alegatos carecen de respaldo documental dentro del proceso tanto de ejecución de sentencia, como ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues no fueron acreditados a través de la debida aportación los referidos "pagos" realizados por concepto de supuestos "salarios"; que, los documentos aquí aportados no refieren en lo más mínimo a dicho concepto y para ser valorados como tal, debieron haber sido depositados antes los jueces del fondo, ya que, en casación solo pueden ser objeto de análisis las pruebas que se hicieron valer ante el tribunal *a quo* y que esas mismas pruebas hayan sido depositadas al expediente abierto con motivo del recurso de casación, razón por la que procede rechazar este primer aspecto de los medios de casación analizado.

36. *Sobre la errónea valoración de la prueba*. La parte recurrente refiere que los jueces del fondo erraron al establecer que la Policía Nacional "no aportó

pruebas", sin embargo, no verificaron que fueron depositadas juntamente con el escrito de defensa del recurso contencioso administrativo, las cuales demostraban las diligencias realizadas para dar cumplimiento al reintegro de la parte recurrente.

37. En función de lo anteriormente planteado, la Suprema Corte de Justicia, resalta que, *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[9]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[10].

38. Dentro de ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido, además, que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para*

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[11].

39. Debe precisarse, lo cual ha sido reiterado por esta Tercera Sala, que *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[12].

40. Ahora bien, cuando se alega, como medio de casación, que los jueces del fondo no valoraron correctamente las pruebas, dicha censura debe formularse de manera precisa, concreta y circunstanciada, indicando cuáles medios de prueba específicos fueron omitidos, mal interpretados o desnaturalizados, y de qué manera dicha deficiente valoración incidió de forma determinante en el dispositivo de la sentencia impugnada.

41. En ese tenor, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger la referida demanda en ejecución de sentencia, no advierte que

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023, BJ. 1347.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que, verificó efectivamente, el incumplimiento por parte de la Policía Nacional ante la no aportación de medios de pruebas válidas que sustentara sus alegatos en resguardo de su defensa; que si bien, alega que realizó depósito de documentos juntamente con el escrito de defensa, no menos ciertos que, ante su inexistencia ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con constancia de haber sido depositado mediante inventario en la secretaría del tribunal, imposibilita su valoración, motivos por lo que rechaza el segundo aspecto de los medios de casación analizados.

42. *Con relación al primer, segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación propuestos, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a los argumentos que de su primer, segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación planteados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

43. En ese sentido, de la alegada violación por parte del tribunal *a quo* del mandato de los artículos 40.15 y 138 de la Constitución, artículos 3, 4 y 6 de la Ley núm. 107-13, así como de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, cosa juzgada, seguridad jurídica y de separación de poderes incurridos alegadamente en la sentencia aquí confirmada, la Policía Nacional, estaba en la obligación de precisar a esta sala, bajo la modalidad asumida por la Corte de Casación en cuanto a los presupuestos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el interés casacional para poder sobrepasar dicho filtro de admisibilidad.

44. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dichos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. Esto significa, que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00098, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.